

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2016 - 01020 - 00

Se resuelve la impugnación por vía de reposición presentada por el apoderado judicial de la demandante contra el auto del 05/03/2021 ^(pdf 02) por el cual se aprobó la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El censorador fundamenta su impugnación en que la gestión por él realizada fue «eficaz» porque *«presentó [la] demanda en forma, [adelantó] el trámite conforme a lo dispuesto en [la ley], lo que conllevó al despacho a ordenar seguir adelante con la ejecución, sin ninguna medida de saneamiento que hubiera resultado necesaria decretar»*, sumando al hecho de que el valor actualizado del crédito asciende a \$42.771.467, por lo que si los reglamentos fijan el máximo de agencias en derecho en 15%, lo mínimo que debería determinarse por tal concepto sería el 12%, es decir, la suma \$5.132.576, pues el valor fijado en la providencia recurrida *«no alcanza ni el 1% del crédito, porcentaje que no se compadece con los factores [...] analizados»*, por lo que solicita que se reponga el auto censurado y, en su lugar, se reajuste las agencias en derecho en la suma de \$5.132.576 o una similar que *«sea justa, legal y retributiva»*.

CONSIDERACIONES

Las decisiones judiciales pueden ser objeto de impugnación por los litigantes, existiendo varios medios para el efecto, entre estos, el recurso de reposición, que busca la modificación o revocación por el mismo quien dictó la resolución censurada (art. 318 CGP), además de formularse en subsidio de apelación, que persigue la revisión por el superior funcional de forma directa o subsidiaria (art. 320 *ib.*), pero en casos determinados por el legislador, cuando se trata de autos (art. 321 *ib.*).

Las agencias en derecho son costas del proceso que se entienden como *«la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional en derecho»*¹, en palabras más sensatas, es una bonificación o pago compensatorio a quien sale victorioso en un juicio (num. 3° art. 366 CGP).

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-089 del 13 de febrero de 2002. Ponente: Eduardo Montealegre Lynett. Expediente D-3629.

Así, cuando se advierte victoria de una parte frente a la otra, corresponde a quien fungió como juez de la causa, fijar la cuantía de las agencias en derecho conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, órgano que regulo lo propio en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5/08/2016 en el que dispuso los criterios para fijarlas y los límites dentro de los cuales puede moverse el operador jurídico para determinar una cifra exacta.

En dicha norma reglamentaria se precisa que, en procesos ejecutivos de mínima cuantía, incluso aquellos que persigan la efectividad de la garantía real, como este caso, las tarifas de agencias en derecho oscilan entre el 5% y 15% de la «suma determinada», pero siempre que se dicte «sentencia ordenando seguir adelante la ejecución» (lit. a. num. 4° art. 5°).

No obstante, cuando el demandado no formula excepciones de mérito, se dicta auto que ordena seguir adelante la ejecución (num. 3° art. 468 CGP), lo que no es propiamente una sentencia, razón por la cual la disposición aplicable para determinar las agencias en derecho no es la aludida, sino la regla subsidiaria (num. 8° art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 de 2016), según la cual el margen cuantitativo parte de ½ salario mínimo mensual legal vigente hasta los 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo tanto, en este litigio, la cuantía para determinar las agencias en derecho oscila entre \$414.058 y \$3.312.464, teniendo en cuenta que a la fecha en que se profirió la providencia por la cual se fijó tal concepto el salario mínimo mensual legal vigente se encontraba en \$828.116.

Y para determinar el valor exacto a fijarse, debe siempre ponderarse la naturaleza y cuantía del asunto, la calidad y duración de la actuación y demás circunstancias particulares del litigio.

En concreto, la cuantía y naturaleza del litigio constituyen factores objetivos de los cuales no habría debate, mientras que la calificación de la actuación y su duración resulta razonable, además de satisfactoria dentro de los términos de ley, sin que existiera oposición a las pretensiones.

En tales circunstancias, se encuentra que el monto fijado por agencias en derecho está dentro del mínimo y máximo determinado por la judicatura administrativa, no obstante, sí resulta conveniente su modificación para aumentarla en los términos indicados en la parte resolutive de esta decisión, en mérito de lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR parcialmente el auto del 05/03/2021 (pdf 02) por el cual se aprobó la liquidación de costas y el auto del 5/02/2019 (p. 150 pdf 01) por el cual se siguió adelante la ejecución en el entendido de que se fija las agencias en derecho en la suma de \$1.500.000.00, sin alterar el resto de tales providencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

Estado No.23 del 31/05/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c709520b2c6a75fe2c7a42e524a5b95cbfe79de3a7f8f85f0c0bead94ad1
e916**

Documento generado en 28/05/2021 04:31:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**